

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia, promovida por la señora **DOLLY AGUDELOORREGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Rad. 2022 – 255)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 08 de julio de 2022. Sírvase proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto de sustanciación No. 2419

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia.

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, y en atención a lo preceptuado en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda promovida la señora **DOLLY AGUDELO ORREGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (Rad. 2022 – 255)** y se dispone darle el trámite de primera instancia. En consecuencia, se ordena el traslado de ella a la parte demandada.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente a la abogada **ESPERANZA VALENCIA MESA** con cédula de ciudadanía Nro. 30.316.996 y T.P. 113.826 del CSJ., para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, según facultades conferidas en escrito allegado con la demanda.

TERCERO: Se dispone que por la secretaría del Despacho se envíe por correo electrónico, copia del auto que admite la demanda y las piezas procesales pertinentes, para que le dé respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, delo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone: **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles**

siguientesal envío del mensaje y los términos empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatarel acceso del destinatario al mensaje”.

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 ibidem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

Teniendo en cuenta que en La documental aportada con la demanda, específicamente las resoluciones SUB 11082 del 18 de enero y DPE 3134, del 18 de marzo de 2022, se hace alusión a que mediante Acto Administrativo SUB 270439 del 15 de octubre de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, negó la sustitución pensional a las señoras **DOLLY AGUDELO ORREGO**, y **ANA LILGIA SANCHEZ DE RESTREPO**, con ocasión del fallecimiento del señor GUSTAVO RESTREPO CAMPUZANO, quien en vida se identificó con la cédula 1.211.716, la primera como compañera permanente y la segunda en calidad de cónyuge; es por ello, que al proceso debe vincularse a la señora SANCHEZ DE RESTREPO, en calidad de litisconsorte.

En torno a este punto, y conforme lo regula el artículo 61 del Código General Del Proceso, aplicable al contencioso laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el despacho que se hace necesario integrar a la presente Litis a la señora **ANA LILGIA SANCHEZ DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.302.391 en atención a que la misma compareció también a reclamar la pensión de sobreviviente del causante GUSTAVO RESTREPO CAMPUZANO.

CUARTO: SE ORDENA OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con el fin de que aporte al proceso los datos de dirección física o de correo electrónico donde pueda ser ubicada la señora **ANA LILGIA SANCHEZ DE RESTREPO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.302.391.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es una de las personas que acudió a reclamar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor

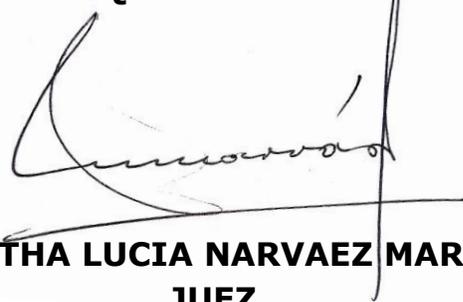
GUSTAVO RESTREPO CAMPUZANO, identificado en vida con cédula Nro. 1.211.716.

Una vez se allegue la información solicitada a la accionada, se procederá con la notificación de la llamada a la contención como litis consorcio necesario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena comunicar igualmente la existencia del proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO**.

Así mismo, se ordena comunicar la existencia de la presente demanda al Ministerio Público (Procuraduría Delegada en lo laboral), de acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 201 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 30 de noviembre de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria